

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.52

Bulgaria, Polonia y República Democrática Alemana: enmiendas al documento A/CONF.62/C.2/L.49

[Original: ruso]
[12 de agosto de 1974]

Modifíquense los textos de los artículos 1 y 4 y de los párrafos 8, 9 y 10 del artículo 5 de la forma siguiente:

“Artículo 1

“1. Los presentes artículos se aplicarán a los Estados archipelágicos únicamente.

“2. Por Estado archipelágico se entenderá un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos que formen una entidad geográfica, histórica, política y económica.

“3. Todas las aguas comprendidas dentro del Estado archipelágico estarán bajo su soberanía y se denominarán aguas archipelágicas.

“4. La soberanía del Estado archipelágico se extenderá también al espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas, así como a la superficie y al subsuelo de los fondos marinos de dichas aguas. Todos los recursos de las aguas archipelágicas estarán bajo la soberanía del Estado archipelágico.

“5. El Estado archipelágico ejercerá dicha soberanía de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos y las demás normas de derecho internacional.

“Artículo 4

“Todos los buques gozarán de igual libertad de paso en los estrechos archipelágicos, en los accesos a los mismos y en aquellas zonas de las aguas archipelágicas del Estado

archipelágico por donde pasan habitualmente los corredores marítimos más cortos utilizados para la navegación internacional entre una parte y otra parte de la alta mar.

“Artículo 5

“8. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas o por los corredores marítimos fijados con arreglo a las disposiciones del presente artículo observarán las leyes y reglamentos pertinentes dictados por el Estado archipelágico conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

“9. Todos los buques que pasen por los estrechos y las aguas de los Estados archipelágicos no deberán poner en modo alguno en peligro la seguridad de dichos Estados, su integridad territorial o su independencia política. Los buques de guerra que pasen por dichos estrechos y aguas no podrán realizar ejercicios o prácticas de tiro de ninguna clase, utilizar armas de ningún tipo, lanzar o recibir aeronaves, efectuar estudios hidrográficos ni llevar a cabo ninguna otra actividad análoga que no guarde relación con su paso. Todos los buques deberán comunicar al Estado archipelágico toda avería o detención imprevista, o cualquier acto debido a circunstancias de fuerza mayor.

“10. El Estado archipelágico no podrá interrumpir o suspender el tránsito de los buques por sus estrechos o aguas archipelágicas ni realizar acto alguno que pueda entorpecer su paso.”